



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY N° 2304-J

ARTÍCULO 1°.- Creación. Se crea el "Programa de Fomento del Uso de Sistemas de Bombeo con Energía Fotovoltaica", para productores agrícolas con necesidad de riego.

ARTÍCULO 2°.- Objeto. El "Programa de Fomento del Uso de Sistemas de Bombeo con Energía Fotovoltaica", tiene por objeto disponer mecanismos de financiación de equipos e instalaciones necesarios para implementar sistemas de bombeo con energía fotovoltaica, en pozos de extracción de agua subterránea.

ARTÍCULO 3°.- Autoridad de Aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Producción y Desarrollo Económico o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 4°.- Beneficiarios. Son beneficiarios de la presente ley, personas humanas o jurídicas que acreditan titularidad de dominio de parcelas agrícolas, con necesidad de riego.

ARTÍCULO 5°.- Beneficio. Quien resulta adjudicatario del beneficio previsto en la presente ley puede acceder a financiación a través de subsidios, créditos con bonificación de tasa de interés, otorgamiento de Certificados de Crédito Fiscal aplicables para el pago de obligaciones fiscales provinciales, u otros mecanismos que la autoridad de aplicación determine, destinados a la adquisición de los equipos e instalaciones necesarias para el uso de sistemas de bombeo con energía fotovoltaica.

ARTÍCULO 6°.- Acceso, adjudicación y devolución de los montos financiados. La reglamentación de la presente ley debe establecer las condiciones y requisitos para el acceso, adjudicación y devolución de los montos financiados.

ARTÍCULO 7°.- Seguimiento. La autoridad de aplicación, a través de los equipos interdisciplinarios, debe practicar un seguimiento periódico de los productores beneficiarios de la presente ley, a efectos de acompañarlos en la gestión de la tecnología adquirida y recabar toda la información pertinente para la evaluación del programa.

ARTÍCULO 8°.- Excedente de energía. Quien resulta beneficiario de la presente ley, tiene la posibilidad de inyectar a la red pública el excedente de energía eléctrica generada, conforme a lo establecido por la Ley N° 1878-A de adhesión al Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable (Ley Nacional N° 27.424) y sus disposiciones reglamentarias.